



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1222/2012

ACTOR: MÓISES MARTÍNEZ ARELLANO

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RIGOBERTO ALONSO DELGADO

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de enero de dos mil
trece.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1222/2012, y

RE S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el **treinta y uno de julio de dos mil doce**, turnado a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. MÓISES MARTÍNEZ ARELLANO demandó la **negativa ficta** recaída a un recurso interpuesto ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil doce en contra de un dictamen de incapacidad por riesgo de trabajo**.

Al efecto, la parte demandante expuso los conceptos de nulidad relacionados con **la negativa ficta** y ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Mediante acuerdo de **ocho de agosto de dos mil doce**, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

III.- Por acuerdo de fecha **once de septiembre de dos mil doce**, se tuvo por contestando la demanda a la autoridad demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, se celebró la audiencia de juicio el día **diez de diciembre de dos mil doce**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad al artículo 33 F de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa atribuida a una autoridad del Estado de Aguascalientes y que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- En relación a la existencia de los actos administrativos impugnados que se precisan en el Resultado Primero del presente fallo, se obtiene que la actora combate en un principio la resolución *negativa ficta*, relacionada con lo que denomina un recurso de inconformidad presentado el día **dieciséis de marzo de dos mil doce** ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES respecto del dictamen de incapacidad por riesgo R02-LI-DMSH de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce que asegura fue emitido por la Dra. Ma. Del Carmen Ruiz Esparza Escobedo, estando acreditada la existencia de dichos actos las copias simples exhibidas



por la parte actora anexas a su escrito de demanda y que sin embargo adquieren valor probatorio al haber sido reconocidas por la autoridad demandada.

TERCERO.- En cuanto a las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, fundadas en las fracciones I y IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento contencioso administrativo para el Estado, que hace consistir en que el actor consintió tácitamente el dictamen de incapacidad por riesgos de trabajo, porque no presentó su inconformidad dentro de los quince días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, la misma es improcedente, toda vez que el artículo en cuestión prevé un procedimiento relacionado con la emisión de dictámenes de invalidez por enfermedad, mientras que el recurso que argumenta el actor haber interpuesto fue en contra de un dictamen relacionado con la invalidez por riesgos de trabajo, además de que no se puede tomar en cuenta una cuestión de carácter procesal para declarar improcedente el juicio en virtud de que la litis propuesta a éste órgano jurisdiccional con motivo de la presentación de la demanda por una negativa ficta se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, por tanto no se puede atender una cuestión procesal como lo es el hecho de la presunta extemporaneidad del medio de defensa, lo cual tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por

parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Sin que se advierta ninguna causal de improcedencia que deba estudiarse.

CUARTO. Previo al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, cabe hacer las siguientes precisiones.

En cuanto a la negativa ficta impugnada por MOISÉS MÁRTINEZ ARELLANO imputada al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA) en relación al escrito presentado ante dicha autoridad en dieciséis de marzo de dos mil doce, debe decirse que la resolución expresa se emitió a través del escrito de contestación de demanda, y que por decisión de la actora fue combatida en ampliación de demanda, lo anterior tiene sustento en el artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En esta tesitura, la litis del juicio de anulación en el caso concreto que nos ocupa, se integró precisamente por lo que las partes hacen valer en su demanda, contestación, ampliación de demanda y su contestación.

Apoya este razonamiento, la tesis aislada de la anterior integración de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 145-150, Tercera Parte, página 81, que dice:

“NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE TAL CARÁCTER.- Cuando se impugna una resolución negativa ficta, la litis en el juicio fiscal queda establecida con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta, y, además, en su caso, con la ampliación de dicha demanda y su contestación.”

En virtud de lo anterior, lo que procede es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la actora que son del tenor a que se contrae en los escritos *de demanda y su ampliación*, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones las defensas opuestas por la autoridad demandada, los cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación de demanda y escrito de contestación a la ampliación de demanda, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Así mismo es necesario precisar que el recurrente argumento haber interpuesto un recurso de inconformidad en contra del dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo, que sin

embargo no está previsto por el Reglamento de Medicina del Trabajo del ISSSSPEA, y en todo caso se debe tener por interpuesto el recurso de revisión previsto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, en atención al principio de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, pues el hecho de establecer de manera equívoca el nombre del recurso, no puede limitar ese derecho para los justiciables.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 10 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que contempla la denominada litis abierta, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierte en un juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continua afectándolo pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

En ese sentido tenemos que en el primer concepto de nulidad expresado en el escrito de demanda el actor argumenta que el dictamen de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce emitido por la DRA. MA. DEL CARMEN RUIZ ESPARZA ESCOBEDO Médico del ISSSSPEA carece de motivación legal y aplicación correcta de la ley porque en primer lugar la autoridad responsable no dio contestación a su recurso de inconformidad, situación que se estima infundada en virtud de que al reclamarse una negativa ficta y al haber dado contestación la autoridad demandada a la demanda, expreso las razones y fundamentos que la sostuvieron, convirtiéndose así en una resolución negativa expresa, con lo cual se fijo la litis en el presente juicio, tal como ya fue señalado en el considerando anterior.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1222/2012

En segundo término argumenta que el dictamen se trata de sustentar en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo fracción 400, sin que tenga ninguna aplicación al actor porque dice que en su calidad de suboficial de la Policía Estatal de Aguascalientes de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII, entre otros, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que asegura no es aplicable en su caso la Ley Federal del Trabajo, argumentado que de acuerdo al artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública es personal de las instituciones policiales aquel a quien se atribuye ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico similar emitido por la autoridad competente, y que de acuerdo al artículo 30 de la misma norma la relación del Estado con los elementos operativos de las instituciones policiales es administrativa, por lo que asegura que dicho dictamen al fundarse en el artículo 514 fracción 400 de la Ley Federal del Trabajo está indebidamente fundado y motivado, porque asegura que la ley que le es aplicable lo es la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas por ser la ley de seguridad social más similar al caso que nos ocupa, y en la que asegura que por el tipo de lesiones que sufrió su incapacidad debe de ser del cien por ciento.

Cabe señalar que al dar contestación a la demanda, la institución de seguridad social demandada, argumento, en cuanto a éste punto, que es ineficaz el argumento en cuanto a la no aplicación de la Ley Federal del Trabajo al hoy actor, porque así lo prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

A partir de ello se estima infundado el concepto de nulidad en estudio, puesto que si el actor está reclamando la dictaminación de una incapacidad por riesgo de trabajo a cargo de la institución demandada, debe estarse a las disposiciones que rigen a

dicha institución, en éste caso la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes pues es la que rige a la institución que debe emitir el dictamen que reclama el actor, y efectivamente tal como lo establece la autoridad demandada, dicha normatividad en su artículo 56 establece que para los efectos de esa ley se adopta la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes establecida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto si es el ISSSSPEA el que va a emitir el dictamen de incapacidad, éste debe sustentarse necesariamente en las normas que lo rigen, con independencia del régimen laboral del que goce la persona valorada, es decir, el hecho de que las relaciones de trabajo de los miembros de las instituciones policiales se deban regir por sus propias leyes, ello no puede alcanzar el actuar de la institución que les presta los servicios de seguridad social, pues como se ha señalado el ISSSSPEA se rige por su propia normatividad y con base en ella es que debe de acotar su actuación, y en éste caso el dictamen reclamado por el actor respecto a su incapacidad permanente se emitió correctamente de conformidad con la Ley Federal del Trabajo por así disponerlo el artículo 56 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y como consecuencia no es posible la aplicación de una norma diversa como lo pretende el actor por asimilación.

Sin que sean motivo de estudio los requerimientos que el actor pretendió que se hicieran a la DRA. MA. DEL CARMEN RUIZ ESPARZA ESCOBEDO a quien atribuye la emisión del dictamen, puesto que éste de acuerdo al documento que obra a fojas nueve de los autos y al artículo 24 del Reglamento de Medicina del Trabajo del ISSSSPEA fue emitido por la Dirección de Medicina Seguridad e Higiene del instituto demandado, además de que dichos requerimientos no constituyen conceptos de impugnación.

Por otra parte en su escrito de ampliación de demanda, el actor argumenta que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda, porque la autoridad señalada como responsable fue la doctora Ma. del Carmen Ruiz Esparza Escobedo, no el director del ISSSSPEA, sin embargo debe decirse que el actor en su escrito de demanda, preciso que también presento un escrito de inconformidad ante el ya citado instituto, y en el auto de radicación se tuvo como autoridad demandada al ISSSSPEA, y no a la citada doctora, quien en todo caso es un particular, y no podría ser parte demandada en un juicio como el que nos ocupa, además de que se advierte del documento en el que consta el dictamen médico, que éste fue emitido por dicha doctora, pero con la autorización de la Directora de medicina, seguridad e higiene dl instituto de prestaciones sociales demandado.

Respecto a la contestación que hace el actor a la causal de improcedencia, debe decirse que ella ya fue estudiada, y desestimada.

En cuanto a la manifestación que hace el actor respecto a la contestación que hace la institución demandada en cuanto a que es falso que no haya tenido mejoría y que dice desconocer por no ser hechos propios y no estar en los archivos del instituto, asegurando que ello es falso porque de acuerdo a una nota médica que entregó a la Dra. Ma. del Carmen Ruiz Esparza Escobedo y en la que se aprecia que el Dr. Ángel Horacio Díaz Masiel adscrito al servicio de especialidad trauma y ortopedia del Hospital General de Zona número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó como pronóstico funcional malo a mediano y largo plazo, por lo que asegura a partir del dictamen se debió de haber determinado su grado de incapacidad, ya que fue evidente que no pudo seguir laborando y hace manifestaciones en cuanto a las labores que realiza en su lugar de trabajo.

En cuanto a esto último debe decirse que la copia simple de una nota médica aparentemente impresa en papelería del Instituto Mexicano del Seguro Social y un sello del doctor que refiere, carece de valor probatorio alguno por ser una copia fotostática simple, y en cuanto a su manifestación respecto a que es falso que no haya tenido mejoría debe decirse que ello es infundado como argumento de nulidad, puesto que en el dictamen médico impugnado, se establece que presenta una rigidez permanente en rectitud de la columna, es decir sí se tomo en cuenta que tenía una afectación permanente en su salud, sin que en dicho dictamen se mencione lo relativo a su mejoría en su estado de salud, ya que ello no fue motivo del dictamen, pues en éste únicamente se establece cual fue el mecanismo de accidente o tiempo de exposición al agente contaminante o la alteración producida y enseguida se establece cual fue la afectación que presentó, así como el porcentaje de incapacidad, por tanto no es posible atender su argumento en relación al contenido del dictamen impugnado, ya que en todo caso se trata de una contestación de la institución actora hacia una manifestación realizada en el escrito de demanda, pero que no tiende a combatir las consideraciones de la resolución impugnada.

SEXTO.- Al ser infundados los concepto de nulidad expresados por el demandante, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada emitida por el INSTITUTO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticinco de enero de dos mil trece.- Conste.-

Mony**

A continuación se estampan las firmas de los magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1222/2012, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **once páginas**, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil trece.- Doy fe.-

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES